

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 5 de Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 9 y 13 de Abril último por la Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante solicitando la revocacion de las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en que se manda abonar por dicha empresa a D. Timoteo Salvador y D. Florencio Ara, en concepto de intereses devengados, el 6 por 100 del precio de las fincas que les expropiaron y daños y perjuicios causados con ocasion de la construccion de la primera de aquellas lineas, mediante no haberse satisfecho la valoracion al tiempo de ocuparse los terrenos é irrogarse los perjuicios:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia en 29 de Abril y 15 de Mayo del año próximo pasado:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado:

Considerando que si bien no se da el caso segun ley de que pueda ocuparse un terreno sin ser previamente indemnizado, no es menos cierto que en la práctica ocurre con frecuencia efectuarse el pago despues de empezadas las obras, y aun con posterioridad á la apertura para el público del camino que ocasionó la ocupacion de aquel:

Considerando que los pagos pueden versar sobre la adquisicion de los terrenos que se consideran

necesarios para establecimiento del ferrocarril, sobre la que circunstancias imprevistas hayan hecho necesaria una zona más ancha, ó con ocasion de perjuicios transitorios en las inmediaciones de las obras por causa de estas:

Considerando que la naturaleza misma de los hechos da origen á que el pago de las expropiaciones ó indemnizaciones no tenga lugar necesariamente sino con más ó menos posterioridad al acto de la ocupacion:

Considerando que entabladas reclamaciones por falta de avenencia entre las partes sin que la Autoridad haya conceptuado conveniente interrumpir con tal motivo los trabajos, se constituye tambien uno de tantos casos en que se demora ó irregulariza el pago de la cosa expropiada ó de los daños causados:

Considerando que la responsabilidad de dichos actos debe recaer precisamente con arreglo á los principios fundamentales de derecho en la parte que los haya ocasionado; en uso de las facultades que me competen; conformandome con lo propuesto por esa Direccion general y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, he dispuesto como regla general aplicable en todos los casos que tengan lugar, interin se fija por una nueva ley de expropiacion forzosa cuanto en la vigente falta por determinar, lo siguiente:

1.º Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos que estén designados para ser expropiados ántes de comenzarse una obra pública no se efectuarán bajo

ningun pretexto, interin no se hayan valorado y pagado á sus dueños con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1856 y en el reglamento de 27 de Julio de 1855 dictado para su ejecucion pero si en algun caso la ocupacion se hubiera verificado sin ese requisito previo, el que haya cometido ese abuso estará obligado, á más de todas las indemnizaciones que procedan, al abono del interés legal del valor de la propiedad ocupada desde el dia que se privó de su uso á su legitimo poseedor.

2.º En el caso de que los propietarios ó poseedores suscitaren dificultades no previstas acerca de la cuantia y percibo de la cantidad en que se tasaran las fincas despues que el Gobernador hubiera aprobado la tasacion, podrá autorizar á la empresa para que consignase su importe en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y proceda inmediatamente á ejecutar la obra, quedando libre del referido abono de intereses.

3.º Cuando los perjuicios que se hayan ocasionado á los propietarios ó la ocupacion que se haga de sus fincas sean una consecuencia de los trabajos que no estuvieran previstos al hacerse el proyecto y comenzar las obras, no estarán obligadas las empresas á satisfacer intereses de las cantidades en que se valoren más que desde los 10 dias siguientes al en que se les notifique la liquidacion definitiva de los daños y perjuicios ocasionados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras pú-

blicas, Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

La Direccion de la Caja general de depósitos, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Al Contador y Tesorero de esa provincia, digo con esta fecha lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de este centro directivo, el que, á pesar de lo dispuesto en los decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernacion en 2 y 20 de Diciembre del año próximo pasado, respecto á la conversion en bonos del Tesoro de los depósitos, que como procedentes de los bienes vendidos correspondientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, existen consignados en las sucursales de esta Caja general son muy escasas las operaciones que por dicho concepto vienen verificándose. En su consecuencia, y conviniendo dar á este servicio todo el impulso que su importancia requiere, y con el fin de hacer desaparecer el crecido saldo que por el concepto mencionado viene figurando en las cuentas de la Caja; esta Direccion general ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Las Contadurías de provincia, como sucursales de la Ca-

ja, procederán desde luego á la liquidacion de los depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de las Diputaciones provinciales, cuyas cartas de pago existian en las Tesorerías de provincias, abonando los intereses que al respecto del 4 por 100 les corresponda hasta el 31 de Diciembre esclusivo de 1868.

2.^a Verificada dicha liquidacion, expedirán libramientos á favor de los Tesoreros de la cantidad que por el capital é intereses correspondan á cada pueblo ó corporacion, expresándose en dicho libramiento que su importe ha de convertirse en bonos del Tesoro, con sujecion á los citados decretos.

3.^a A estos llamamientos se unirán, como justificantes, las cartas de pago de los depósitos que existan en las Tesorerías, bajo relaciones detalladas, segun el adjunto modelo.

4.^a Al datarse los Tesoreros del importe de dichos depósitos, se cargarán, en concepto de suplementos, de la parte respectiva al capital de los mismos; y en el de subvenciones del importe de los intereses que arroje la liquidacion.

5.^a Del importe total del capital é intereses, expedirán los Tesoreros á favor de cada pueblo ó corporacion, las carpetas provisionales de bonos y residuos correspondientes, que al tipo de 80 por 100 representen el total crédito que resulte á favor de los mismos.

6.^a Tan luego como se expidan dichas carpetas y residuos, procederán los Tesoreros á consignarlos en Caja como depósito necesario en papel, á favor de las respectivas corporaciones, con sujecion y á los fines prevenidos en la segunda parte del art. 4.^o del decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7.^a Cuando llegase el caso de ordenarse por la autoridad competente la devolucion de alguno de estos depósitos en papel, procederán las sucursales á efectuarla con sujecion á lo prevenido en el art. 46 del Reglamento de 29 de Diciembre último.

La Direccion espera que, dan-

(Modelo que se cita en la precedente circular.)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Relacion de los depositos en metálico, procedentes de la 3.^a parte del 80 por 100 de propios, pertenecientes al pueblo arriba espresado, que se devuelven en esta fecha con los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1868, para su conversion en bonos del

do el debido cumplimiento á las anteriores disposiciones y escitando además el celo de los Municipios y Diputaciones para que presenten las cartas de pago de depósitos que en su poder existan, á fin de verificar su conversion en bonos, se conseguirá el que en un breve plazo, quede terminada una operacion á todas luces beneficiosa á los intereses de las citadas corporaciones; debiendo por conclusion advertir, que si en algun caso no pudieran obtenerse las cartas de pago de los depósitos, bien por haber sufrido extravío, ó por cualquiera otra causa, se suplirá esta falta, para los efectos prevenidos en la regla 5.^a, con certificaciones de las Contadurías, expedidas con presencia de los asientos de los libros de intervencion, espresándose la causa de su expedicion, é insertándose en los periódicos oficiales, el correspondiente anuncio de caducidad de la carta de pago estraviada.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplir lo que en la misma se dispone, dará aviso esa oficina á vuelta de correo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia puedan llegar á conocimiento de las Corporaciones Provincial y Municipales las reglas dictadas por este centro directivo, para facilitar la conversion en bonos del Tesoro de las cantidades que tienen constituidas en depósito en esa sucursal, para lo cual sería más conveniente se escitase por V. S. el celo de las mismas, á fin de que presentasen en las sucursales las cartas de pago de la Caja de Depósitos que existan en su poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869. —Camilo Labrador.

Y para de que cuanto en la circular anterior se dispone tengan el debido conocimiento y puedan por lo tanto cumplir las corporaciones interesadas, se hace público por medio de este periódico Oficial.

Zaragoza 8 de Marzo de 1869. —Nemesio Fernandez Cuesta.

Tesoro, segun lo dispuesto en los decretos del Ministerio de la Gobernacion, fechas 2 y 20 de Diciembre último.

Fechas del ingreso.	NUMEROS.		Fechas hasta las que están abonados los intereses.	Capital existente.		Dias de intereses hasta 31 de Diciembre de 1868.	Importe de los intereses.	
	Estrada.	Registro		Escs.	Mls		Escs.	Mls

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. Ganadería.

El Sr. Presidente de la Asociacion general me remite una comunicacion invitando á los Ganaderos de la Nacion por si gustan presentarse en las Juntas generales que tendrán lugar en Madrid el dia señalado en dicho oficio que á continuacion se copia.

Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 100 y 50 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último presentándola antes del indicado

dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1869. —El Marqués de Perales.

Cuya comunicacion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del publico.

Zaragoza 4 de Marzo de 1869. —El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Obras públicas. Ferro carriles.

Quedan suspendidos los efectos á que pudiera dar lugar, el anuncio inserto en este periódico oficial el dia 4 del corriente número 56, en su tercera página, señalando para el dia 20 del actual á las 12 de su mañana y en la villa de Madrid la subasta de objetos y mercancias no reclamados por sus consignatarios y que se hallan en los depósitos de la compania de la linea férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, situados en aquella villa.

Lo que dispuesto se inserte en este Boletín para que llegue á conocimiento del publico, y á fin de que esta resolucion, surta los efectos que quedan espresados.

Zaragoza 6 de Marzo de 1869.
El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Obras públicas—Carreteras.
D. Nemesio Fernandez Cuesta,
Gobernador de esta Provincia, etc.

Hago saber: Que debiendo procederse á las obras de la carretera de 2.º orden de Daroca á Calatayud, he dispuesto se inserte en este periódico oficial la nómina de los propietarios á quienes se expone en el término de Calatayud.

Relacion que se cita.
Viuda de D. Joaquin Sigüenza.
D. Ramon Melendo.
Pedro Marco.
Joaquin Higuera.
Ramon Bueno.
Viuda de D. Vicente Mores.
Viuda de D. Pablo Sanchez.
D. Casto Corso.

Cuyos individuos podrán presentarse en este Gobierno durante el plazo de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

Zaragoza 4 de Mayo de 1869.
El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Circular.
Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de los Sindicatos del Canal Imperial, aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1849, á la renovacion de los Sindicatos de Buñuel, Cortes y Ribaforada para el presente bienio de 1869 á 1870, he acordado dar publicidad en este periódico oficial á las listas de los regantes de dichos Sindicatos, á fin de que en su vista, y en el preciso término de 8 dias, puedan los interesados presentar en este Gobierno de provincia las oportunas reclamaciones de inclusion ó exclusion de los elegibles para Sindicatos y de los que tengan impedimento legal para ser elegidos.

Zaragoza 6 de Marzo de 1869.
El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Relacion de los regantes con las aguas del Canal Imperial, residentes en la demarcacion del Sindicato de riegos de Buñuel, que reunen los requisitos que previene el art. 13 del Reglamento organico.

Nombres.	Cuota que pagan por el canon del agua.	
	Eses.	Mrs.
D. Antonio Olmer.	94	670
Antonio Litago.	58	80
Antonio Garcia.	79	280
Ansélmo Urbiola.	66	580
Clemente Muñoz.	69	280
Dionisio Portoles.	62	850
F.º Litago Jauregui.	51	620
José Baigorri.	126	884
José Garcia.	29	560
José Beltran.	42	240
José Ros.	58	296
Manuel Lozanos.	52	620
Manuel Sierra.	20	880
Mariano Portoles.	205	820
Manuel Boira.	95	592
Pedro José Boira.	129	925
Pablo José Olmer.	159	200
Pedro Portoles.	20	400
Ramon Monreal.	29	120
Ramon Garcia.	55	700

Cuyos veinte regantes son los que aparecen por el reparto satisfacer la cuota de 200 reales y hallarsen adornados de los requisitos que previene el art. 15 del reglamento. Buñuel 27 de Febrero de 1869.—El Director del Sindicato, Mariano Portoles.

Lista de los regantes que pueden ser elegidos vocales del Sindicato de Cortes.

D. Eugenio Bellido.
José Bellido.
José Gabiria.
Francisco Bona y Martinez
José Burgaleta.
Ramon Autor.
Diego Urzaiz.
Marcelino Urzaiz.

Cortes 22 de Febrero de 1869.
—El Director, José Burgaleta.

Relacion de los regantes que hay en la demarcacion del Sindicato de riegos de Ribaforada compuesto de los terrenos regantes del Canal Imperial de las jurisdicciones de las villas de Fustiñana, Cabanillas y esta con expresion de las cuotas que pagan, y se hallan comprendidos en el art. 15 del reglamento para los Sindicatos aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1849.

Proprietarios que residen en los pueblos de la demarcacion de este Sindicato.

Nombres.	Cantidad que pagan.	
	Rls. vn.	
D. Ramon Lacar.	1409	
José Arnedo.	1088	
Antonio Falle.	561	
Juan Fran.º Zardoya.	551	
Juan Chavarri.	509	
Casildo Urzaiz.	218	
Doroteo Lorente.	218	

Proprietarios que residen fuera de la demarcacion de este Sindicato.

D. Baltasar Cuesta.	1764
Baltasar Diaz.	476
Domingo Burgaleta.	280
Justo Fuentes.	219
Juan F. Perez Laborda.	291
Marqués de Magallon.	416
Marqués de Campo Real.	217
Marqués de Frias.	270
Marqués de Guisior.	209
Sebastian Moso.	1408

Ribaforada 2 de Marzo de 1869.—Ramon Lasar.—José Arnedo.—Juan Francisco Zardoya.

El Sargento 2.º retirado de la Guardia civil residente en esta capital, se servirá presentarse en este Gobierno de provincia donde se le entregarán documentos que le interesan. Zaragoza 6 de Marzo de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular.
Hecho por esta Administracion el señalamiento de cupos que corresponden á los pueblos de esta provincia por impuesto personal en el año económico vigente, y publicado este trabajo en el Boletín oficial núm. 15 del martes 26 de Enero último, parecia natural que se hubiesen presentado ya al exámen de esta dependencia los repartos individuales, mayormente habiéndose comunicado en el acto las instrucciones necesarias para su ejecucion. Son, sin embargo, muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de tan importante servicio; y con la mira de que no se prive el Tesoro de recursos que ahora mas que nunca necesita, y de evitar la responsabilidad que pudiera caberme por injustificada dilacion, prevengo á los municipios morosos que si en el improrogable término de seis dias no cumplen el servicio de que se trató, espediré contra los mismos, comisionados de apremio que lo impulsen.

Zaragoza 4 de Marzo de 1869.
—José Garcia.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Zaragoza.

SECRETARIA.

En el Juzgado de primera ins-

tancia de Caspe, territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de este Tribunal dentro de 30 dias naturales é improrogables contados desde el de ayer en que se publicó en la Gaceta esta convocatoria.

Zaragoza 6 de Marzo de 1869.
—Cirilo Gimenez Vergara.

Comisaria de Guerra é Inspeccion del Hospital Militar de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, se celebrará una segunda y pública licitacion á las 12 del dia 18 del actual para contratar por un año que dará principio en 1.º de Abril próximo, el suministro de carne de vaca con destino á los enfermos de dicho establecimiento, cuyo acto tendrá lugar en la sala de Juntas del mismo, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precio limite y demás antecedentes que se hallan de manifiesto, observándose en dicha licitacion las reglas prevenidas en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo.

Zaragoza 4 de Marzo de 1869.
—Julian de Echenique.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Valentina Cavero y Sena para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa contra la misma sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 6 de Marzo de 1869.—L. Norberto Romero. Por mandado de S. S.ª, Manuel Sauras.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Miguel Beltran y Royo para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa contra el mismo sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 7 de Marzo de 1869.—L. Norberto Romero. Por su mandado, Manuel Sauras.

